



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de septiembre de 2023

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00020-00
Demandante	Municipio de Providencia y Santa Catalina
Demandado	CONSORCIO SEMI –OLYMPIC POOL 2018
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Previa la celebración de la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre de la presente anualidad, procede el Despacho a resolver las excepciones con calidad de previas propuestas por las partes en sus respectivos escritos de contestación.

Contestaciones.

Consortio SEMI OLYMPIC POOL 2018

No presentó excepciones previas.

Compañía Mundial de Seguros S.A.

-Caducidad de la acción contractual

Como fundamento de la excepción propuesta fundamentó:

En el presente proceso nos encontramos frente a un contrato respecto del cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo para su liquidación, ni la entidad contratante lo hizo en forma unilateral, por lo cual el término de caducidad de la acción -2 años- se cuenta a partir del vencimiento de los 6 meses para liquidar el contrato, bien bilateral o unilateralmente, término que se cuenta desde el vencimiento del contrato.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta lo manifestado por el CONSORCIO SEMI –OLYMPIC POOL 2018 quien en su calidad de contratista precisó que la fecha indicada por la demanda como de terminación del plazo contractual -20 de enero de 2020- no es cierta, en consideración a que la suspensión No. 2 del contrato que se dio por 29 días inició el 1 de diciembre de 2019 y terminó el 30 de diciembre de 2019 al no haberse suscrito acta de reinicio o prórroga, la cual en forma alguna se puede considerar que opera de forma automática sin el consentimiento de las partes y su debida legalización en el documento respectivo, documento que por demás no se observa en el proceso. Así las cosas, al contabilizarse el término para la caducidad de la acción - 2 años más 6 meses- contados desde el 30 de diciembre de 2019 se tiene que el término se



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

configuró el 30 de junio de 2022, en tanto que la demanda fue radicada el 7 de julio de 2022, momento este para el cual ya se encontraba caducada la oportunidad para el inicio de la acción judicial con el medio de control de controversias contractuales.

El contrato de obra pública 2270 del 11 de diciembre de 2018 fue concebido originalmente con una duración de 11 meses contados *a partir del cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución previo perfeccionamiento* (clausula 7ma contractual). El 21 de diciembre de 2018 fue suscrita por las partes el acta de inicio del contrato previamente citado, dando inicio a los 11 meses de duración del contrato ya referido.

El 12 de junio de 2019 las partes suspendieron el contrato por el lapso de 30 días, extendiendo el plazo de ejecución hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad.

El 01 de diciembre de 2019 se suspendió nuevamente el contrato de obra No. 2270 de 2018, en esta ocasión por el lapso de 29 días. Visible dentro de los documentos allegados con la modificación del libelo petitorio, denominado “anexos reforma a la demanda” reposa la carpeta de pruebas en cuyo interior residen múltiples documentos contractuales, en aquella denominada “reinicios” descansa el acta de reinicio No.2 fechada el 30 de diciembre de 2019. En dicha acta se aprecia como nuevo limite a la ejecución contractual el día 18 de enero de 2020.

Dicho lo anterior, la excepción propuesta no tiene facultad de prosperar en virtud que: a) contrario a lo afirmado por la aseguradora, el reinicio de actividades contractuales no fue supeditado a la suscripción de acta alguna, prueba de ello resulta evidente en el acta de suspensión No. 2 la cual expresa “4) *Los trabajos se reanudarán automáticamente en la fecha prevista de reinicio o queda supeditada a la fecha de entrega de la formaleta. En el evento que se reanude antes de la fecha prevista, se deberá elaborar acta de reanudación, la que deberá suscribirse por el contratista, interventor y supervisor y ordenador del gasto.* b) la ventana de oportunidad para la presentación del presente medio de control en condiciones normales se mantendría abierta hasta el 18 de julio de 2022; teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 7 de julio de dicha anualidad, la misma es por demás oportuna dado que entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 fueron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID, lapso que añadiría mas de 3 meses al limite procesal previamente mencionado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

Inepta demanda por ausencia de poder para actuar en contra de la Compañía aseguradora. Ausencia de requisitos formales- poder insuficiente

Como fundamento de la excepción propuesta fundamentó:

“...Pues bien, de la simple revisión del mencionado archivo se extrae que a la señora apoderada del Municipio demandante únicamente, según documento que obra en el mencionado archivo, se le confirió poder para demandar al CONSORCIO SEMI – OLYMPIC POOL 2018, es decir, la voluntad de la entidad demandante no fue la de otorgar poder para con base en el mismo demandar en sede judicial a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual se evidencia con absoluta CLARIDAD una inepta demanda frente a la mencionada aseguradora, la cual hace que no sea procedente la vinculación de SEGUROS MUNDIAL y mucho menos un fallo contra la misma. De acuerdo con lo antes anotado, es claro que la demanda presentada frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no cumplió con todos los requisitos exigidos desde el punto de vista formal, razón por la cual con el mayor respeto solicito se declare probada esta excepción de Inepta Demanda en relación a la demanda formulada frente a la citada aseguradora por la razón aludida”

Visible en el archivo PDF No. 3 del expediente electrónico reposa el poder otorgado por el alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Sr. Jorge Norberto Gary Hooker, a la profesional del derecho, Ximena Ortiz Mesa *para que “en nombre y representación del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, asuma la defensa judicial del proceso de la referencia, hasta su terminación realizando todas las actuaciones a las que haya lugar”*.

El poder o mandato suficiente esta determinado por el asunto o motivo que fundamenta su génesis y no por la exactitud de los sujetos procesales como lo pretende la empresa aseguradora. El poder otorgado a la Dra. Ximena Ortiz Mesa se entiende encaminado para efectos judiciales, específicamente a dirimir las divergencias jurídicas entre las relaciones del ente territorial y el Consorcio SEMI-OLYMPIC POOL; en donde en estricta precisión jurídica, el mandato pudo estar delimitado a las divergencias con origen en el contrato de obra pública No 2270 del 11 de diciembre de 2018 sin que fuera necesario señalar siquiera al consorcio que hoy funge como extremo pasivo, de modo que la singularización del demandado, la presentación personal y el hecho que el consorcio tuvo la condición de contratista dentro del mencionado contrato de obra -vistas en conjunto-singulariza el objeto del mandato, empero no representa una exclusión sobre los sujetos pasivos eventuales del desarrollo del objeto del mismo, ya que dicha caracterización es el resultado posterior del ejercicio realizado por el profesional del derecho, en donde es pertinente aclarar que, la aseguradora fungió como garante del negocio jurídico que sirvió de génesis al conflicto contractual traído al estudio de esta corporación, luego es evidente una relación mediata entre el asunto por el cual se confirió el poder y la condición de la aseguradora como demandada dentro del proceso de la referencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

Motivos por los cuales no resulta procedente el medio exceptivo incoado.

Inepta demanda por inexistencia de pretensiones con relación a la empresa aseguradora/ Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Aseguradora.

Como fundamento de las excepciones propuestas se tiene:

*“...Pues bien, en relación con la demanda presentada encontramos que la misma no contiene -en relación a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- unas pretensiones claras y precisas, situación que conduce en forma ineludible a concluir que la misma es una inepta demanda. En efecto, siguiendo con la exigencia del numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo que se espera del escrito de demanda de la parte demandante **es la indicación clara y precisa de qué pretende en relación a la aseguradora - SEGUROS MUNDIAL-, situación que en forma alguna se cumple y que se evidencia con la simple revisión de las pretensiones, donde en ninguna de ellas se pide o se pretende que el Tribunal realice una declaración frente a la citada aseguradora**, anomalía fáctica que conlleva a que se le cercene o limite el derecho a la defensa de la aseguradora, pues ante la inexistencia de una pretensión frente a la misma es imposible para ella ejercer una adecuada defensa, pues no es posible defenderse de una pretensión inexistente.*”

En ese orden de ideas es importante precisar que no podría el juez -en este caso el Honorable Tribunal- que conoce del proceso interpretar y/o presumir el querer de la parte demandante en las pretensiones frente a Seguros Mundial, para, sorpresivamente, determinar una condena no solicitada en la demanda -como efectivamente no lo está-, pues ello sin duda entrañaría una decisión que transgrediría -y de forma mayúscula- el debido proceso y especialmente el derecho de defensa.”

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

“...En efecto, como ya se dijo la entidad estatal contratante hoy demandante en su momento profirió unos actos administrativos en desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, actos en virtud de los cuales se declaró el incumplimiento del contratista y se hizo efectiva la cláusula penal, cuyo valor fue en debidamente pagado por la aseguradora en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$250.413.202,34).”

En consideración a lo anterior y especialmente a la inexistencia de pretensiones frente a la aseguradora, es claro que en relación a la misma se configura una falta de legitimidad, pues no hay pretensión alguna que el juez de conocimiento deba resolver frente a la aseguradora, precisándose en adición que los aspectos referidos en las pretensiones a la liquidación del contrato estatal son atinentes en forma exclusiva al contratante y a la contratista, calidades estas que no tiene en forma alguna la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

En primer lugar, con relación a la inepta demanda por la inexistencia de pretensiones que conciernan al ente asegurador, vale aclarar que el argumento defensivo no atiende a la naturaleza formal referida en el numeral 5 del art 100 de la Ley 1564 de 2012, su redacción se encamina más a la falta de legitimación por pasiva -medio exceptivo que también fue propuesto-; empero aun teniendo como *defectos formales* la ausencia de pretensiones relativas al sujeto pasivo -la aseguradora-, el mecanismo defensivo no tendría vocación de prosperidad por cuanto del libelo petitorio, contrario a lo afirmado por a la empresa aseguradora, Si se desprenden pretensiones cuya hipotética prosperidad incumben directamente al ente asegurado, como es del caso a las pretensiones primera a la cuarta, en donde se busca la declaratoria de incumplimiento del contrato, es decir la determinación sobre la ocurrencia del interés asegurado.

Sobre la capacidad de las aseguradoras para constituirse como parte en cualquiera de los extremos de la litis el Honorable Consejo de Estado expresado reiteradamente¹:

En atención al hecho de que, por regla general, la aseguradora garante es parte del contrato de seguro, en el cual la entidad estatal tiene la calidad de beneficiaria de la póliza de cumplimiento correspondiente, se concluye que está legitimada por activa o por pasiva, según sea el caso, para obrar como demandante o demandada en los litigios en los que se discuten las obligaciones derivadas de la póliza de cumplimiento por ella expedida

Aunado a ello se tiene también:

Séptima: Declarar ocurrido el Siniestro de incumplimiento amparado por la póliza de cumplimiento No. M-100091852 con certificado No. 14480874 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, en el monto que resulte probado en el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se tenga en cuenta en la liquidación del Contrato No. 2270 de 2018 a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas el valor de la cláusula penal pecuniaria garantizada con la póliza No. M-00091852, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (250.413.202,34), decretada y confirmada a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A, Sentencia del 24 de abril de 2020, Radicación 63001-23-33-000-2018-00132-01(64154). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 23 de noviembre de 2017, radicación: 25000233600020130206301 (53861)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 054

SIGCMA

través de las resoluciones 393 de 30 de septiembre de 2020 y 240 de 25 de junio de 2021, respectivamente.

Visto lo anterior – independiente de la discusión sobre la declaración judicial del siniestro sobre el entendido de la existencia de los actos administrativos que efectivamente lo declaran- resulta evidente que entre el demandado original – el consorcio- y la empresa aseguradora, existe un ligamen jurídico sustancial que faculta su posición como extremo pasivo dentro del medio de control- el contrato de seguro-, indistintamente se ocupe de la controversia de los hechos que se imputan constitutivos del incumplimiento – hechos necesariamente imputados a la actividad del contratista- o la legalidad misma de los actos administrativos que declaren la ocurrencia del siniestro, razón por la cual no ha de prosperar el medio exceptivo propuesto.

En consideración de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las excepciones propuestas por la empresa aseguradora compañía mundial de seguros S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.